



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo

Rad. N° 70001 33 33 002 2016-00234-00

Demandante: Mónica Zamira Romero Atencia

Demandado: Municipio de Sucre - Sucre

Previo a resolver el asunto en cuestión, esta Unidad Judicial aclara que por motivos de análisis procesal de expedientes que se encontraban al Despacho, entre los cuales se hayan acciones constitucionales (tutelas, cumplimiento y populares) y asuntos con prelación dada la naturaleza de los mismos, no había sido posible impulsar el presente trámite.

Es del caso resaltar que, entre los meses de mayo, junio y parte de julio de 2017, este Juzgado atendió acciones constitucionales de tutela¹, populares², de cumplimiento³ y especiales ejecutivos⁴, a lo que se le suma la celebración de las audiencias en el periodo⁵, algunas con fallos en la diligencia y otras con asuntos complejos para resolver, lo que generó un trabajo complejo y consecutivo en la atención de estudio de fallos y audiencias por encontrarnos inmersos en el sistema oral.

Ahora, en lo que concierne al asunto bajo análisis, la parte ejecutante solicita como medida cautelar sobre bienes de la entidad ejecutada, el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S y cualquier otro título bancario o financiero que posea⁶ el MUNICIPIO DE SUCRE – SUCRE en las siguientes entidades bancarias:

- En la ciudad de Sincelejo: BACO DE OCIDENTE, BANCO POPULAR, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANAGRARIO, BOGOTÁ, COLPATRIA, FINANCIERA JURISCOOP, BBVA y BANCOOMEVA.
- En el Municipio de Majagual: BANAGRARIO.
- En el Municipio de Sucre: BANAGRARIO.
- En el Municipio de Magangué: BANAGRARIO, BBVA, BANCO POPULAR.
- En el Municipio de San Marcos: BANAGRARIO, BANCOLOMBIA, BBVA.

Al respecto y con el fin de determinar la procedencia de la medida solicitada se tiene lo siguiente:

El artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, dispone:

“ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de

¹Procesos 2017-00059, 2017-00060, 2017-00061, 2017-00101, 2017-00104, 2017-00116, 2017-00135, 2017-00141, 2017-00148, 2017-00167, 2017-00170 y 2017-00175.

²Proceso 2017-00095

³Proceso 2017-00064.

⁴Proceso 2016-00273, 2017-00007, 2017-00008, 2017-00037, 2017-00040, 2017-00046, 2017-00088, 2017-00102, 2017-00103, 2017-00105, 2017-00107, 2017-00109, 2017-00110, 2017-00117, 2017-00127, 2017-00146, 2016-00241, 2017-00153 y 2017-00172.

⁵Audiencias dentro de los procesos 2015-00080, 2014-00180, 2014-00199, 2015-00060, 2015-00115, 2015-00124, 2013-00156, 2015-00120, 2015-00145, 2015-00162, 2015-00158, 2013-00083, 2014-00192, 2015-00033, 2012-00116, 2015-00037, 2013-00203, 2015-00073, 2015-00132, 2014-00107, 2014-00021, 2015-00136, 2014-00202, 2015-00137, 2014-00048, 2015-00018, 2015-00166, 2014-00242, 2015-00176, 2014-00001, 2015-00053, 2013-00278, 2015-00072, 2015-00094, 2015-00147, 2015-00174, 2014-00127, 2014-00087, 2014-00158, 2015-00090, 2015-00117, 2015-00043, 2014-00140, 2015-00013, 2015-00221, 2015-00095, 2015-00123, 2014-00148, 2014-00246, 2014-00129, 2014-00103 y 2014-00114.

⁶ Si bien se manifiesta la retención de sumas de dinero que posea la entidad ejecutada en las entidades bancarias enunciadas, es del caso advertir que el párrafo primero de la solicitud se indica que la medida cautelar es sobre bienes de la entidad ejecutada, lo que permite inferir que se trata de bienes de propiedad de la entidad ejecutada.

regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas."

En el presente asunto, mediante providencia del 21 de abril de 2017 se dispuso librar mandamiento de pago contra el Municipio de Sucre – Sucre. Tal decisión fue notificada el día 18 de mayo de 2017.

Desde el 19 de mayo de 2017 hasta el 27 de junio del mismo año transcurrió el término común de 25 días que prevé el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, desde el 29 de junio de 2017 hasta el 13 de julio del mismo año transcurrió el término de 10 días previsto para que la parte ejecutada ejerciera su defensa.

A la fecha no se ha proferido sentencia que ordene seguir adelante la ejecución contra el Municipio de Sucre – Sucre, razón por lo que se torna improcedente el decreto de medidas cautelares en contra de dicho ente territorial, en cumplimiento de la prohibición contenida en el inciso segundo del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, razón por lo que se negara la solicitud en comento.

En consecuencia de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: No decretar la medida cautelar solicitada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

Lissete Mairely Nova Santos
LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez Segunda Administrativa

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**

Por anotación en ESTADO No 087 notifico a las partes
de la providencia anterior, hoy 26 JUL 2017
Las ocho de la mañana (8 a. m.)

SECRETARIO (A)